

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO ESTACIONES FORPO COLOMBIA
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01526-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Mediante providencia del 7 de octubre de la presente anulidad se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos de ley. Mediante escrito presentado oportunamente la parte demandante presentó corrección a la misma.

Por reunir los requisitos de Ley, Art. 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por el CONSORCIO ESTACIONES FORPO (Consortio integrado por CONSTRUCOL - CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES GABRA S.A.S.), a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437,

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO ESTACIONES FORPO COLOMBIA
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01526-00

modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados (excepto a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado –Decreto 1365 de 2013 art. 3 par.-) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual, deberá allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

3.- ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, **si así se solicita en el plazo inicial**, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

4.- El actor aportó con la demanda, dictamen pericial atinente a la descripción de las obras y el análisis de precios unitarios (Cuaderno de pruebas No. 2 y 3). Adviértase tal circunstancia, para los efectos de los artículos 219 y 220 del C.P.A.C.A.

¹ Modificado por el art. 612 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO ESTACIONES FORPO COLOMBIA
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01526-00

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

5.- Se reconoce personería al abogado **JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS**, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 1.

6.- La Ley 1653 del 15 de julio de 2013 "Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones"², dispuso que el arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Señaló que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley y precisó que *"...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás*

² La Ley comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el dieciséis (16) de julio de la presente anualidad.

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONSORCIO ESTACIONES FORPO COLOMBIA
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01526-00

acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...³

La citada ley entró a regir el 15 de julio de 2013 y como el proceso de la referencia fue presentado el 11 de julio del año en curso (fl. 24 vuelto) no se genera el cobro del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**

³ Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.